

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto del 2019, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante la Resolución N° 112-2137 del 27 de mayo de 2015, la cual fue modificada mediante la Resolución N° 112-2646 del 1 de junio de 2018, se **AUTORIZO OCUPACION DE CAUCE** a la sociedad **RIACA S.A.S.**, con Nit. 900.573.488-3, a través de su representante legal el señor **MAURICIO ORLANDO GAVIRIA CADAVID**, identificado cedula de ciudadanía número 98.535.906, para las obras a implementar en beneficio de la Parcelación "**VEGAS DE SAN ANTONIO**", hoy "**SAN ANTONIO CAMPESTRE**", en dos fuentes de agua; Quebrada El Salado y su afluente Caño 1, afluentes de la Quebrada La Pereira; a desarrollarse en los predios identificados con FMI **018- 84160** y **018-85313**, localizados en la vereda El Salado del Municipio de El Carmen de Viboral.

Que por medio del Radicado N° **131-3243** del 21 de abril de 2020, habitantes de la Vereda El Salado del Municipio del Carmen de Viboral, informaron a la Corporación afectaciones ambientales generadas por la construcción de obras de urbanismo en el proyecto San Antonio Campestre, en virtud de lo cual, la Corporación emitió el oficio N° **CS-120-2740** del 10 de junio, de 2020, en el que se informó de una visita realizada con el fin de verificar el estado ambiental de los Recursos Naturales involucrados en las intervenciones que presuntamente se realizan.

Que a través del Radicado N° **131-4798** del 25 de junio de 2020, la administración municipal de El Carmen de Viboral remitió el informe técnico de visita realizada el día 18 de marzo de 2020, por funcionarios de la UGAM y planeación del Municipio, para atender reiterativos llamados de la comunidad por actividades que están causando un impacto paisajístico y ambiental negativo, sumado a que las acciones realizadas en la parcelación han causado molestia a la comunidad.

Que funcionarios de la Corporación realizaron visita de inspección al sitio de interés el día 17 de junio de 2020 y procedieron a evaluar la información presentada, en virtud de lo cual se generó el Informe Técnico N° **112-**

0914 del 09 de julio de 2020, en el cual se formularon unas observaciones, las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo, y se concluyó lo siguiente:

“(…)”

26. CONCLUSIONES:

Respecto a los requerimientos de la Resolución 112- 2646-2018 en el artículo cuarto y su estado de cumplimiento:

El proyecto urbanístico San Antonio Campestre no da cumplimiento total a los requerimientos incorporados en el artículo cuarto de la Resolución 112-2646-2018, por la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce, en cuanto a que si bien se remitió la licencia de construcción otorgada al proyecto Foresta y se dio aviso del inicio de las actividades constructivas, no se cumplieron los requerimientos relacionados con la solicitud de la modificación del permiso de vertimientos, el trámite de ocupación de cauce para el cruce de la vía de acceso a la sala de ventas y se informa que no se han realizado los análisis geotécnicos estructurales para garantizar la estabilidad de las obras propuestas.

Adicional a lo anterior, producto de la modificación del alineamiento horizontal del cauce de la quebrada El Salado, haciendo que la fuente discorra por un canal artificial y que se haya taponado y anegado el cauce natural, se genera una contravención a las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de ocupación de cauce, teniendo en cuenta que dentro de las obras aprobadas no se contempla el desvío de la quebrada El Salado ni la conformación del cauce artificial, así como tampoco se contempla el taponamiento del alineamiento original de la fuente.

Respecto a la ejecución y manejo ambiental del proyecto:

- *Si bien el proyecto cuenta con un permiso de ocupación de cauce para la conformación de un canal trapezoidal con el objetivo de mejorar la capacidad hidráulica de la fuente y las condiciones ambientales de la misma, el método constructivo implicó una desviación provisional (según se informó en la visita) del canal natural de la fuente, el cual no se encuentra acogido por la autorización otorgada y considerando la forma en que éste fue ejecutado, generó afectaciones ambientales a la dinámica natural de la fuente, la estructura y función de la misma así como la dinámica de la fuente con el terreno aledaño, considerando que se afectó en la totalidad el nivel freático de las zonas de protección ambiental aledaña a la fuente y demás afectaciones ambientales por la desviación total del cauce. Las afectaciones generadas se especifican a continuación:*
 - *Se cambió el alineamiento horizontal del cauce de la quebrada, generando un alto impacto sobre la ronda hídrica de la fuente por su alto nivel freático y forma meándrica de la fuente.*
 - *Lo autorizado en el permiso de ocupación de cauce corresponde al mejoramiento de la sección hidráulica de la quebrada El Salado, mediante canal trapezoidal en un tramo de 590 metros, lo que no implica que se haya autorizado el desvío de toda la quebrada mediante un canal provisional, que deterioró completamente el tramo de la fuente en el predio del proyecto.*
 - *Las estructuras implementadas para la protección de márgenes y retención de sedimentos no están cumpliendo eficientemente su función, considerando que éstas evidencian daños estructurales en su composición y han sido arrastradas por la fuente.*
- *Los movimientos de tierra presentan deficiencias en el manejo de la protección de los taludes y del suelo de la erosión hídrica superficial, teniendo en cuenta que al realizarse en una sola etapa de trabajo, se realizó el movimiento de tierras en toda el área de los predios y no se han implementado mecanismos para la protección de los mismos. También se evidencia un acopio inadecuadamente conformado con la tierra negra extraída del movimiento, considerando que éste excede la distancia reglamentaria para su acopio (3 metros) y no presenta una protección a la erosión y arrastre de forma eficiente. Lo anterior se constituye en un incumplimiento a los numerales 6 y 2 del artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, respectivamente.*

- La desviación provisional del canal natural de la quebrada El Salado y el taponamiento del cauce natural se constituyen en incumplimientos a lo establecido en el artículo quinto, sobre las zonas de protección ambiental, del Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, por el cual se establecen determinantes ambientales para efectos de ordenación en la subregión Valles de San Nicolás, considerando que dicha desviación no se encuentra contemplada en la autorización de ocupación de cauce. La intervención de la zona de protección ambiental de la fuente con la desviación provisional también se constituye en una contravención al Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, específicamente en su artículo sexto sobre las actividades permitidas en la ronda hídrica, toda vez que dicha actividad no se encuentra contemplada en el permiso.

(...)

INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que mediante el Auto N° 112-0907 del 28 de agosto de 2020, (Notificado personalmente por medio electrónico el 31 de agosto de 2020), se dio **INICIO** a un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad **RIACA S.A.S.**, con Nit. 900.573.488-3, representada legalmente por el señor **RODOLFO ANDRES CHAVEZ ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.789.580, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación al recurso hídrico por el incumplimiento de las condiciones del permiso ambiental de **AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE** otorgado por Resolución N°112-2137 del 27 de mayo de 2015, modificada a través de la Resolución N°112-2646 del 01 de junio de 2018, pues pese a que dicho permiso se autorizó con el objetivo de mejorar la capacidad hidráulica de la Quebrada los salados y las condiciones ambientales de la misma, esto no implicaba la desviación de todo el cauce natural de la Quebrada Los Salados, sin embargo, se cambió el alineamiento horizontal del cauce de la quebrada desviando y taponando su cauce natural, generando un alto impacto sobre la ronda hídrica de la fuente por su alto nivel freático y forma meándrica, lo anterior, sin contar con la autorización de la Corporación para tal fin, en contravención a lo establecido por los Acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011, y en los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1 (numeral 3) y 2.2.32.24.1 del Decreto 1076 del 2015.

FORMULACION DE CARGOS

Que de conformidad con los hechos por los cuales se investiga la acción sancionatoria iniciada bajo el Auto N° 112-0907 del 28 de agosto de 2020, se procedió a evaluar una información presentada por la parte investigada en respuesta al procedimiento sancionatorio e igualmente de la visita técnica practicada el 22 de febrero del 2021, al sitio de interés, generándose el **Informe Técnico IT-01932** del 12 de abril de 2021, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales que originaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y se estableció lo siguiente:

“(...)

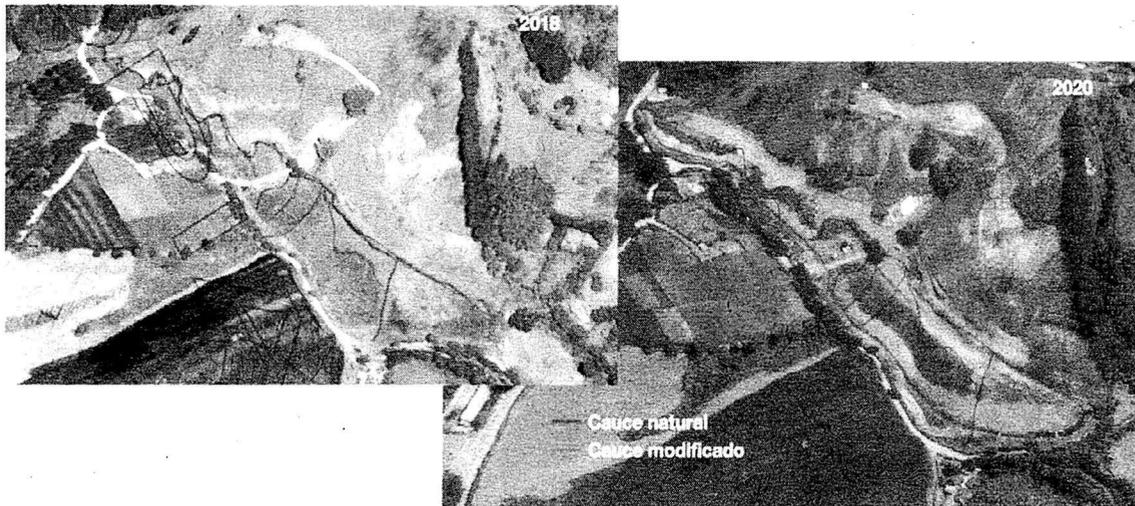
25. OBSERVACIONES:

(...)

Respecto al Radicado CE-02709 del 17 de febrero de 2021, se allega un informe de avances de obra donde registran la terminación del canal trapezoidal y la restitución de la quebrada El Salado a su alineamiento natural. Se evidencia que se mantienen las condiciones revisadas y acogidas en el Auto N° 112-1516 del 28 de diciembre de 2020, como es la protección de la quebrada El Chupadero, la protección de taludes y consolidación de obras de drenaje y el manejo de sedimentos, caso para el cual se utilizaron trinchos en el cauce para retener los sedimentos y posteriormente evacuarlos como se observa en la siguiente fotografía:



Por otro lado, si bien se encontró una restitución del cauce natural, con un afluente que constituye el canal para el que se solicitó ocupación de cauce y se autorizó mediante la Resolución N° 112-2646-2018, el desvío del canal se logró evidenciar en otros momentos, con afectación pequeños afluentes de la zona, los cuales, una vez restablecido el cauce principal de la quebrada no se lograron identificar. La existencia y la magnitud de la desviación se comprobaron en el Informe Técnico 112-1549 del 27 de octubre de 2020, usando las siguientes imágenes:



A la izquierda se observa una imagen satelital del 2018, donde el cauce aún no había sido desviado y se observan varios cuerpos de agua que discurren hacia la quebrada El Salado. A la derecha se observa una imagen del 2020 donde el cauce ya está desviado y no se encuentran los afluentes que se identificaron en la primera imagen. En la visita de campo realizada, se pudo constatar que de esos afluentes sólo se conservó uno, el cual fue canalizado con obra autorizada de ocupación de cauce como se muestra a continuación:



En la visita de campo, el Ingeniero informó que próximamente se iba a iniciar el proceso de conformación de dique para el llenado del lago (para los cuales se tiene autorización de ocupación de cauce), por lo que se le solicitó allegar un cronograma de trabajo y el método constructivo, información que se allegó mediante Radicado N° CE-04310 del 12 de marzo de 2021. En el cronograma de trabajo se proponen 5 semanas con las siguientes actividades: (...)

26. CONCLUSIONES

- (...).
- Pese a la restitución del cauce, los diferentes informes de control y las imágenes satelitales evidencian que existió una desviación del cauce natural de la quebrada El Salado, situación que no fue autorizada y que causó impactos ambientales en algunos cuerpos de agua que se encontraban en la llanura de inundación de dicha quebrada.
- (...)

Que una vez evaluado el contenido del **el Informe Técnico N° IT-01932** del 12 de abril de 2021, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que

estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”. (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto N° **AU-03136-2021** del 20 de septiembre de 2021, a formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad **RIACA S.A.S.**, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo 132 del Decreto LEY 2811 DE 1974 y los artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.1.1.18.1 numeral 3 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015., y lo establecido en los acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011, y en los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1 (numeral 3) y 2.2.32.24.1 del Decreto 1076 del 2015:

“(...)”

CARGO PRIMERO: Incumplir con las condiciones del permiso de autorización de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución N°112-2137 del 27 de mayo de 2015, modificada a través de la Resolución N°112-2646 del 01 de junio de 2018, dado que se realizó una modificación del alineamiento horizontal del cauce de la Quebrada El Salado, haciendo que la fuente discurriera por un canal artificial, desviando y taponando el cauce natural de la fuente, lo cual no estaba incluido dentro de la autorización otorgada por la Comprobación, en contravención con lo establecido en el artículo 132 del Decreto LEY 2811 DE 1974 y los artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.1.1.18.1 numeral 3 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015.

CARGO SEGUNDO: Modificar el alineamiento horizontal del cauce de la Quebrada El Salado en el tramo que atraviesa los predios con FMI 018- 84160 y 018-85313, donde se está desarrollando el proyecto SAN ANTONIO CAMPESTRE, localizado en la vereda El Salado del Municipio de El Carmen de Viboral, al desviar y taponar su cauce natural, generando un impacto sobre la ronda hídrica de la fuente por su alto nivel freático y forma meándrica lo que generó afectaciones en pequeños afluentes de la zona, en contravención con lo establecido en los acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011, y en los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1 (numeral 3) y 2.2.32.24.1 del Decreto 1076 del 2015.

“(...)”

DESCARGOS

Que bajo el Escrito Radicado N° **CE-17253-2021** del 05 de octubre de 2021, la sociedad **RIACA S.A.S.**, presento escrito de descargos argumentando principalmente lo siguiente:

(...)

Como bien se ha mencionado en la parte considerativa del Auto con radicado AU-03136- 2021, es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Por tal motivo quisimos dar inicio a nuestros descargos con dicho apartado pues se vislumbra del presente proceso que a la fecha la sociedad que represento, no se encuentra causando un daño al medio ambiente, pues de nuestra acción no

se configuran los principios rectores del nexo de causalidad, en cuanto se puede determinar que actualmente no existe un daño al medio ambiente, bajo las siguientes conclusiones:

Son dos cargos los que a la fecha dan apertura al presente acto, por tanto, me permitiré abordar uno a uno, para dar mayor claridad a la fundamentación de mis descargos.

CARGO PRIMERO: (...)

En atención a lo mencionado es nuestro deber precisar que, al evidenciar el error cometido, se han emprendido acciones constantes, para subsanar las actuaciones ejercidas sobre la fuente, por tal motivo la gerencia dispuso de todos sus recursos económicos y humanos a fin de resarcir y mitigar las afectaciones que en su momento existieron, es así como de nuestra parte se procedió a emitir y radicar en la corporación los siguientes:

(...)

Los anteriores fueron dedicados de manera exclusiva a poner en conocimiento de la corporación todos los esfuerzos y avances realizados al interior del predio para resarcir y mitigar las acciones que dieron lugar al inicio del proceso, es evidente que estos fueron integrados dentro del expediente sancionatorio, pero a su vez se evaluaron prudentemente por los funcionarios, por lo cual, quiero resaltar el auto con radicado AU01385-2021 del 29 de abril de 2021, suscrito por el subdirector de recursos naturales; doctor Álvaro de Jesús López Galvis, del cual se vislumbra un cuidadoso análisis de los informes allegados y este dispone acoger la información presentada, adicionalmente y entre otras, concluye:

La sociedad RIACA S.A.S. responde satisfactoriamente a algunos de los requerimientos realizados y se evidenció la restitución de la quebrada El Salado a su alineamiento natural. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Se demuestra entonces la buena fe de mis poderdantes, pues bajo la conclusión acogida por el auto en mención, se concluye que, aun realizada la acción que dio lugar al cargo primero; las obras, diligencia y cuidado puesto sobre el asunto, dio lugar a resarcir puntualmente la restitución de la quebrada El Salado a su alineamiento natural.

CARGO SEGUNDO: (...)

Al respecto debo, mencionar que sobre el primer apartado de este cargo se fundamentó de manera suficiente en el punto anterior el resarcimiento de la acción que nos atañe, concluyendo por parte del mismo subdirector de recursos naturales que a la fecha es evidente la restitución de la quebrada El Salado a su alineamiento natural, continuando con el cargo, debemos precisar que no se puede alegar y concluir la pérdida de los pequeños afluentes de la zona, con la comparación de dos imágenes satelitales, pues estas podrían no mostrar con claridad lo que efectivamente se presenta en el predio, por lo cual tomar esta como fundamento para implementar una sanción, carecería a la luz de una prueba objetiva.

Por lo anterior es prudente por parte del juzgador, verificar el informe puesto en conocimiento de la corporación el cual posee el radicado CE-13307-2021, pues en este se expone las obras realizadas a los pequeños afluentes de la quebrada El Salado, en donde se explica que estos NO han desaparecido y que al contrario aún existen, pues la acción de nuestro proyecto sobre los mismos consistió en el mejoramiento de la canalización descontrolada, conduciéndolos apropiadamente, de manera que no generaran ningún tipo de afectaciones a nuestro predio y a las afueras del mismo, por tanto, con las obras ejecutadas se asegura una descarga más eficiente, con menos sedimentos y de mayor aporte a la fuente hídrica, lo anterior se evidencia en la imagen que se presenta a continuación, donde es clara la conducción realizada:

"(...)"

Que adicionalmente en el escrito de descargos presentado por la parte interesada, el investigado realiza un análisis de los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 del 2015, para que esta

Autoridad Ambiental tenga en cuenta a la hora de tomar una decisión de fondo dentro del presente procedimiento sancionatorio a fin de no violentar el debido proceso en las decisiones adoptadas, (...)

Que finalmente, en el escrito de descargos el investigado solicita las siguientes pruebas:

PRIMERO: se evalúen las siguientes pruebas de carácter documental:

1. Radicado N° 131-7918-2020
2. Radicado N° 131-9002-2020
3. Radicado N° 131-9412-2020
4. Radicado N° 131-9459-2020
5. Radicado N° 131-9834-2020
6. Radicado N° 131-10039-2020
7. Radicado N° 131-10371-2020
8. Radicado N° 131-10671-2020
9. Radicado N° 131-10898-2020
10. Radicado N° RVALLES-CE-00975-2021
11. Radicado N° RVALLES-CE-01623-2021
12. Radicado N° CE-02709-2021
13. Radicado N° CE-05149-2021
14. Radicado N° CE-08962-2021
15. Radicado N° CE-13307-2021
16. Informe técnico N° IT-01932 del 12 de abril de 2021

SEGUNDO: Se decreta inspección ocular para la verificación de las condiciones actuales y mejoradas de los pequeños afluentes que discurrían por el predio, hacia la quebrada El Salado.

TERCERO: Inspección ocular a las obras autorizadas para que se verifiquen la calidad y el cumplimiento técnico de las mismas respecto al permiso.

CUARTO: Inspección ocular al sitio por donde provisionalmente discurrió la fuente, para que se verifique las obras de mitigación y recuperación ejercida sobre el predio.

"(...)"

Y

INCORPORACION Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que a través del **Auto N° AU-03634-2021** del 02 de noviembre del 2021, se abrió periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, dentro del procedimiento que se adelanta en contra de la sociedad **RIACA S.A.S.** y en concordancia con ello se determinó lo siguiente:

(...)

INTEGRAR como pruebas documentales al presente procedimiento sancionatorio los siguientes Radicados que se encuentran en el Expediente N° 05148.05.20981:

1. Radicado N° 131-7918-2020.
2. Radicado N° CE-08962-2021.
3. Radicado N° CE-13307-2021.
4. Informe técnico N° IT-01932 del 12 de abril de 2021.

DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. **DE PARTE- EVALUACIÓN TÉCNICA:** Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de La Subdirección de Recursos Naturales la evaluación de los siguientes escritos radicados en su integralidad con los argumentos expuestos en el Escrito con Radicado N° CE-17253 del 05 de octubre de 2021 y emitir concepto técnico

1.1 Radicado N° 131-7918-2020.

1.2 Radicado N° CE-08962-2021.

1.3 Radicado N° CE-13307-2021.

1.4 Informe técnico N° IT-01932 del 12 de abril de 2021.

2. **DE PARTE- VISITA OCULAR:** Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de La Subdirección de Recursos Naturales, realizar una visita al sitio de interés a fin de verificar lo siguiente:

- Las condiciones actuales y mejoradas de los pequeños afluentes que discurrían por el predio, hacia la quebrada El Salado.
- Las obras autorizadas para que se verifiquen la calidad y el cumplimiento técnico de las mismas respecto al permiso.
- Las obras de mitigación y recuperación ejercida sobre el predio.

Que en virtud de lo ordenado en el Auto N° AU-03634 del 02 de noviembre del 2021, se practicó visita ocular el día 16 de noviembre del 2021, al predio donde se está desarrollando el proyecto **SAN ANTONIO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, y en integralidad con las pruebas practicadas se generó el informe técnico **N° IT-07973 del 13 de diciembre del 2021**.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° **AU-04153-2021** del 15 de diciembre del 2021, a declarar cerrado el periodo probatorio, y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión por el termino de 10 días hábiles. (Notificación personal por medio electrónico el 20 de diciembre de 2021).

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante Escrito Radicado N° **CE-00180-2022** del 05 de enero del 2022 el investigado, presentó sus alegatos, fundamentando su defensa principalmente en:

Sea lo primero poner de presente como se ha venido sosteniendo y demostrado a lo largo de todo este proceso que en efecto la sociedad, ha venido desplegando todas y cada una de las labores que se requieren para enmendar cualquier afectación causada, adicionalmente se han presentado una serie de informes técnicos que permiten a la Corporación observar las labores realizadas.

Como consecuencia lógica de lo anterior, al respecto la sociedad, en ningún momento ha evadido su responsabilidad sobre las obras ejecutadas y como bien puede observarse en cada uno de los informes, descargos, solicitud de prueba y demás que integran el expediente en todo momento hemos tenido una actitud positiva y activa para recuperar el estado anterior del medio.

Que así mismo, en el escrito de alegatos presentado por el investigado, se realiza nuevamente un análisis de los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 del 2015, los cuales serán analizados por esta entidad a lo largo de la presente actuación. (...)"

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

De acuerdo a lo ordenado en el Auto N° **AU-03634-2022** del 2 de noviembre del 2021, por medio del cual se abrió periodo probatorio, el Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales procedió a evaluar el material probatorio decretado dentro del presente proceso, y practicó la visita al sitio de interés el día 16 de noviembre del 2021, generándose el informe técnico con radicado **IT-07973 del 13 de diciembre del 2021**, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

De acuerdo con lo anterior se procede al análisis de la información remitida por RIACA S.A.S. en el marco de los argumentos expuestos en el Radicado N° CE-17253-2021 del 5 de octubre de 2021 y posteriormente al análisis de lo encontrado en la visita ocular ordenada en el Auto N° AU-03632-2021 del 2 de noviembre de 2021.

Respecto al Primer Cargo, la Sociedad RIACA S.A.S. indica que:

“(...) Al evidenciar el error cometido, se han emprendido acciones constantes, para subsanar las actuaciones ejercidas sobre la fuente, por tal motivo la gerencia dispuso de todos sus recursos económicos y humanos a fin de resarcir y mitigar las afectaciones que en su momento existieron (...)”

Como prueba de lo anterior, la Sociedad RIACA S.A.S. menciona 14 informes allegados a la Corporación donde se detallan las acciones y avances realizados en el marco de la restitución del cauce. La Sociedad informa que mediante Auto N° AU-01385-2021 del 29 de abril de 2021 la Corporación acoge la información presentada y concluye que:

*“(...) La sociedad RIACA S.A.S. responde satisfactoriamente a algunos de los requerimientos realizados **y se evidenció la restitución de la quebrada El Salado a su alineamiento natural.** Negrilla y subrayado fuera del texto original) (...)”*

Finalmente, en relación a este cargo, La sociedad RIACA S.A.S. concluye que:

“(...) Se demuestra entonces la buena fe de mis poderdantes, pues bajo la conclusión acogida por el auto en mención, se concluye que, aun realizada la acción que dio lugar al cargo primero; las obras, diligencia y cuidado puesto sobre el asunto, dio lugar a resarcir puntualmente la restitución de la quebrada El Salado a su alineamiento natural (...)”

Consideraciones de la Corporación:

Se procedió a revisar los informes técnicos y actos administrativos que se han generado a partir del desvío del cauce de la quebrada El Salado.

Mediante la Resolución N° 112-2646 del 1 de junio de 2018, que modificó la Resolución N° 112-2137 del 27 de mayo de 2015, se autorizó ocupación de cauce a la sociedad denominada RIACA S.A.S., en el predio con FMI: 018-84160 y 018-85313 en beneficio del proyecto “SAN ANTONIO CAMPESTRE”, ubicado en la vereda El Salado del Municipio de Carmen de Viboral de 7 obras consistentes en:

- *Un canal trapezoidal sobre la quebrada El Salado.*
- *Un canal trapezoidal sobre un afluente de la quebrada El Salado Sin nombre*
- *Un dique para la conformación de un lago sobre la quebrada El Salado*
- *Tres puentes sobre la quebrada El Salado*
- *Un puente sobre muros en tierra armada sobre la quebrada Chupadero afluente de la quebrada el Salado.*

En dicha Resolución, ni en sus modificaciones se menciona la desviación de la quebrada El Salado o modificación de su alineamiento horizontal, lo cual fue reconocido por la Sociedad RIACA S.A.S. en su descargo cuando menciona que "(...) Al evidenciar el error cometido, se han emprendido acciones constantes, para subsanar las actuaciones ejercidas sobre la fuente, por tal motivo la gerencia dispuso de todos sus recursos económicos y humanos a fin de resarcir y mitigar las afectaciones que en su momento existieron (...)". Motivo por el cual se genera el Informe Técnico 112-0914-2020 del 9 de julio de 2020 donde se identifica la desviación de la fuente y el Auto N° 112-0907-2020 del 28 de agosto de 2020, en los cuales se requiere, entre otras cosas, la restitución de manera inmediata del canal natural de la quebrada.

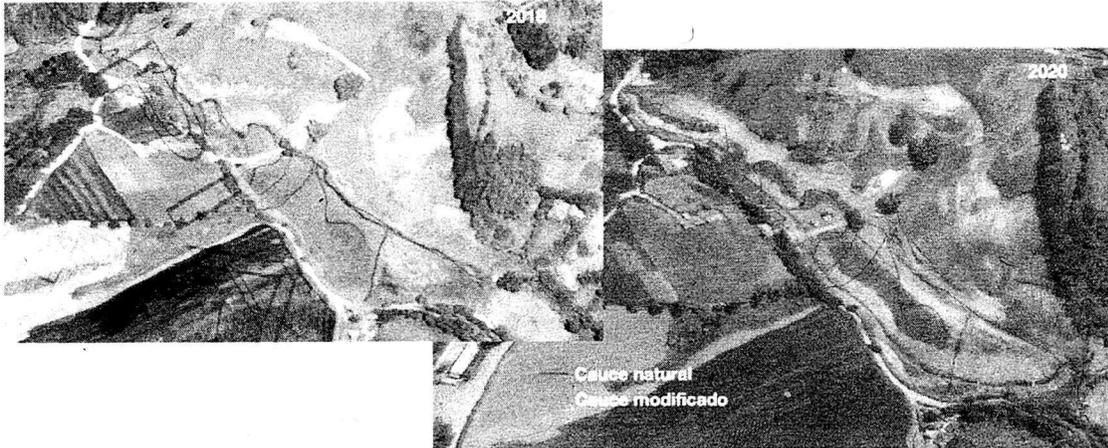
En ese sentido, la Sociedad RIACA S.A.S. da respuesta mediante el Radicado N° 131-7918-2020 del 16 de septiembre de 2020, en el cual reconoce la modificación del cauce por desconocimiento de la norma e informa que inició un plan de restitución del canal. A partir de ese momento la sociedad RIACA S.A.S. allega a la Corporación varios Radicados informando sobre el avance de las obras de restitución del alineamiento horizontal del cauce de la quebrada El Salado a los cuales se le realizan control y seguimiento.

Finalmente, en el Radicado R_VALLES-CE01623-2021 del 1 de febrero de 2021, la Sociedad RIACA S.A.S. señala la finalización de las obras de restitución del alineamiento horizontal del canal de la quebrada El Salado, 5 meses después del requerimiento de la restitución inmediata de dicho cauce.

A lo largo de los Informes Técnicos de Control y Seguimientos generados por la Corporación que evaluaban la información de avance de las obras de restitución del canal (véase 112-1792-2020 del 10 de diciembre de 2021 y IT-01932-202 del 12 de abril de 2021), si bien se acoge la información allegada en el sentido que se daba cumplimiento parcial a la restitución del cauce, se menciona que (IT-01932-202 del 12 de abril de 2021):

"(...)
si bien se encontró una restitución del cauce natural, con un afluente que constituye el canal para el que se solicitó ocupación de cauce y se autorizó mediante la Resolución N° 112-2646-2018, el desvío del canal se logró evidenciar en otros momentos, con afectación pequeños afluentes de la zona, los cuales, una vez restablecido el cauce principal de la quebrada no se lograron identificar. La existencia y la magnitud de la desviación se comprobaron en el Informe Técnico 112-1549 del 27 de octubre de 2020.
(...)"

Lo anterior es evidencia de que, si bien se realizó la restitución del cauce a su alineamiento horizontal en un periodo de 5 meses y no de manera inmediata como lo requirió la Corporación, se realizaron obras que no estaban autorizadas en el marco de la autorización de ocupación de cauce, consistente en la desviación del cauce de su alineamiento horizontal por un tiempo de por lo menos 5 meses. Dicha desviación se evidencia en el informe técnico 112-1549-2020 del 27 de octubre de 2020, del cual se extrae la siguiente imagen:



- ✓ En la figura anterior se observa que en el año 2018 (Imagen izquierda) existe un cauce natural (Qda. El Salado, línea azul), con una zona de pequeños meandros desde la parte media hacia el final del proyecto, además se observan una serie de caños afluentes a la quebrada El Salado. Sin embargo, para el año 2020, se observa un cauce modificado, que ha perdido sus meandros y al que no se le logran identificar los caños afluentes. Lo anterior indica que los estudios presentados para el escenario natural actualmente no existen.

Finalmente, respecto al primer cargo, la Sociedad RIACA S.A.S., manifiesta que:

“(…)

Se demuestra entonces la buena fe de mis poderdantes (SIC), pues bajo la conclusión acogida por el auto en mención, se concluye que, aun realizada la acción que dio lugar al cargo primero (Subrayado fuera de texto original); las obras, diligencia y cuidado puesto sobre el asunto, dio lugar a resarcir puntualmente la restitución de la quebrada El Salado a su alineamiento natural.

“(…)”

El auto al que se refiere el anterior texto, es al AU-01385-2021 del 29 de abril de 2021, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)”

La sociedad RIACA S.A.S. responde satisfactoriamente a algunos de los requerimientos realizados y **se evidenció la restitución de la quebrada El Salado a su alineamiento natural.**

“(…)”

Si bien la conclusión de dicho Auto manifiesta que se realizó la restitución del cauce a su alineamiento natural, en ningún momento se concluye o se señala que dicha desviación no ocurrió y por el contrario el requerimiento de restitución inmediata del cauce de la quebrada El Salado a su alineamiento horizontal natural se da por acciones y obras sobre dicha fuente que no estaban autorizadas en el marco de la autorización de ocupación de cauce otorgada en la Resolución N° 112-2646 del 1 de junio de 2018 que modificó la Resolución N° 112-2137 del 27 de mayo de 2015.

Respecto al Segundo Cargo, la Sociedad RIACA S.A.S. indica que:

“(…)”

Debemos precisar que no se puede alegar y concluir la pérdida de los pequeños afluentes de la zona, con la comparación de dos imágenes satelitales, pues estas no podrían mostrar con claridad lo que efectivamente se presenta en el predio, por lo cual tomar esta como fundamento para implementar una sanción carecería a la lumbre de una prueba objetiva.

“(…)”

Respecto a lo anterior, el Cargo segundo no establece una pérdida de los pequeños afluentes de la zona como lo señala el texto anterior extraído del radicado de descargos presentado por la Sociedad RIACA S.A.S.; dicho cargo indica que:

“(...)

generando un impacto sobre la ronda hídrica de la fuente por su alto nivel freático y forma meándrica lo que generó **afectaciones en pequeños afluentes de la zona** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

(...)”

Por otro lado, el informe donde se realiza por primera vez la comparación mediante imágenes satelitales de la evolución de la quebrada El Salado antes de la intervención y después de esta (Informe Técnico N° 112-1549-2020 del 27 de octubre de 2020), tampoco se refiere a los pequeños cuerpos de agua en términos de pérdida sino:

“(...)

Además, se observan una serie de caños afluentes a la quebrada El Salado. Sin embargo, para el año 2020, se observa un cauce modificado, que ha perdido sus meandros y al que no se le logran identificar los caños afluentes.

(...)”

El uso de imágenes satelitales para el monitoreo y el apoyo para la evaluación del estado del ambiente es técnicamente aceptado, de hecho es mediante el uso de estas herramientas que se realiza seguimiento, entre otras cosas, a la pérdida de bosques en el país (ver: <http://www.ideam.gov.co/web/bosques/deforestacion-colombia>). Sin embargo, se entiende que para una mejor aproximación a la situación real se debe realizar validaciones de campo. Por lo tanto, es preciso aclarar que la búsqueda de las imágenes satelitales no fue punto de partida, sino un apoyo para lo visto en campo en primer lugar en la visita que se realizó el día 19 de agosto de 2020 que sirvió para generar el Informe Técnico N° 112-1549-2020 del 27 de octubre de 2020 (ya mencionado). Esta visita fue realizada por los profesionales de la Corporación Sara Manuela Jaramillo y José Daniel Vélez Castaño, en compañía del señor Miguel Martínez por parte de la Sociedad RIACA S.A.S. En esa visita se pudo comprobar la desviación del cauce El Salado en dirección de la zona por donde ingresan los caños (los que se señalan en el cargo segundo) al predio de interés, por lo tanto, al momento de la visita dichos caños no fueron evidenciados en la zona de ronda hídrica del cauce natural de la fuente El Salado, dado que por el lugar por donde discurrían estos caños se encontrada el cauce de desviación de la quebrada El Salado, lo cual se corroboró con el apoyo de las imágenes satelitales. De hecho, la misma metodología de apoyo en imágenes satelitales se implementó en el informe técnico IT-04815-2021 del 11 de septiembre de 2021 para desvirtuar una nueva queja interpuesta contra la Sociedad RIACA S.A.S. (SCQ-131-9673-2021) por la no restitución total al alineamiento del cauce natural de la quebrada El Salado. Con el uso de dichas imágenes se concluyó que la Sociedad RIACA S.A.S. si había restituido el cauce a su alineamiento natural.

Finalmente, pese a que en la visita realizada el día 19 de agosto de 2020, no se evidenciaron estos caños, la conclusión no fue la pérdida de estos, sino que no se lograron identificar. Se reitera que la no identificación de estos caños corresponde a que en el lugar donde deberían estar los cauces de esta quebrada, se encontraba el cauce de desvío de la quebrada El Salado.

Lo anterior fue ratificado en varias visitas en el marco de controles y seguimientos realizados: el día 22 de febrero de 2021 por el profesional de la Corporación José Daniel Vélez Castaño en compañía del señor Libardo Cano en representación de la Sociedad RIACA S.A.S.; el día 21 de junio de 2021 por el profesional de la Corporación José Daniel Vélez Castaño y Ana María Arbelaez (abogada grupo recurso hídrico), en donde no se evidenciaron los cuerpos de agua pero si se evidenció movimientos de tierra en esa zona como se informó en el Informe Técnico IT-04815-2021 del 11 de septiembre de 2021, de donde se extrae lo siguiente:

“(...)

En la misma visita se pudo constatar que para la conformación de las vías internas se están realizando llenos sobre la ronda hídrica de la fuente, modificando las cotas naturales, las cuales no cuentan con autorización de ocupación de cauce.

(...)”

Movimientos que continúan en la misma zona como se comprobó el día de la visita ocular ordenada en el Auto N° AU-03632-2021 del 2 de noviembre de 2021, visita que se describirá posteriormente en este mismo documento.

Seguidamente la Sociedad RIACA S.A.S. señala que:

“(…)

es prudente por parte del juzgador, verificar el informe puesto en conocimiento de la corporación el cual posee CE-13307-2021, pues en este se expone las obras realizadas a los pequeños afluentes de la quebrada El Salado, en donde se explica que estos NO han desaparecido y que al contrario aún existen, pues la acción de nuestro proyecto consistió en el mejoramiento de la canalización descontrolada, conduciéndolos apropiadamente, de manera que no generaran ningún tipo de afectaciones a nuestro predio y a las afueras del mismo, por tanto, con las obras ejecutadas se asegura una descarga más eficiente con menos sedimentos y de mayor aporte a la fuente hídrica.

(…)”

Junto al texto anterior se adjunta una fotografía de un cabezote con descarga a la quebrada.

Se le reitera a la Sociedad RIACA S.A.S: que el cargo segundo no se hace por la desaparición de los pequeños afluentes de la quebrada El Salado, sino por afectación a estos en el marco del desvío del cauce de la quebrada en mención.

Por otro lado, la Sociedad RIACA S.A.S., en el texto anterior en cursiva, acepta que realizó obras de **“mejoramiento de la canalización descontrolada, conduciéndolos apropiadamente, de manera que no generaran ningún tipo de afectaciones a nuestro predio y a las afueras del mismo, por tanto, con las obras ejecutadas se asegura una descarga más eficiente con menos sedimentos y de mayor aporte a la fuente hídrica.”**. De lo anterior se realizan las siguientes observaciones:

- Cualquier tipo de obra en un cauce o la ronda hídrica de un cuerpo de agua requiere autorización de la Corporación, estas obras no se pueden realizar por iniciativa propia, como lo menciona la sociedad.
- Una vez el interesado requiera la autorización de ocupación de cauce, es la Corporación, a través de los estudios técnico-ambientales presentados, quien define si las obras propuestas representan un mejoramiento para la fuente, si son apropiadas para la fuente y su entorno y si las obras representan una eficiencia del flujo del agua en el canal sin detrimento de las condiciones ambientales del entorno.
- Por último, en el párrafo extraído de manera literal del Radicado CE-17253-2021 del 5 de octubre de 2021, se evidencia el reconocimiento de intervención de los pequeños afluentes de la quebrada El Salado por iniciativa de la Sociedad y sin ningún tipo de autorización por parte de la Corporación.

Pese a lo mencionado sobre las obras de mejoramiento a las pequeñas fuentes afluentes de la quebrada El Salado, en la visita ocular practicada se evidenció otra situación como se describe a continuación.

VISITA OCULAR:

De acuerdo a lo ordenado en el Auto AU-03632-2021 del 2 de noviembre de 2021, se realizó una visita ocular al predio en cuestión el día 16 de noviembre de 2021, en dicha visita participaron las siguientes personas:

Por parte de la Corporación:

- Keyla Osorio
- José Daniel Vélez

Por parte de la Sociedad RIACA S.A.S.

- Daniel Gallego Ríos
- Miguel Martínez Arias
- Juan José Blandón Isaza

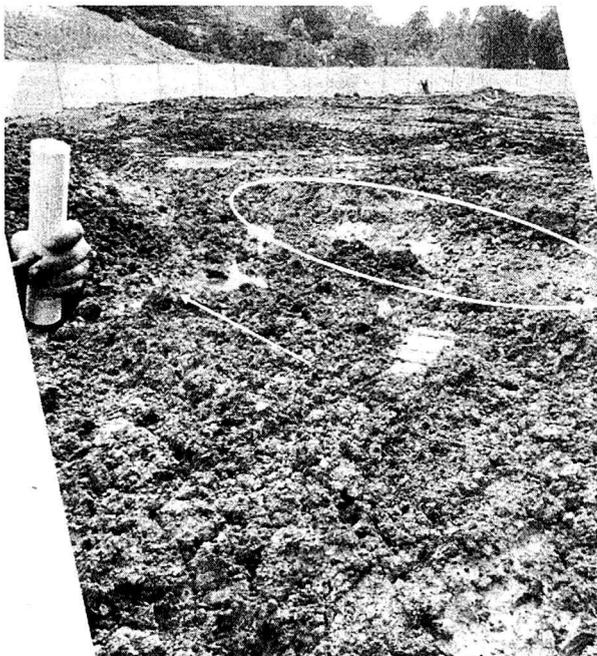
Santiago Castaño

En el lugar se procedió a realizar un recorrido por la margen izquierda de la quebrada El Salado, a los lugares donde se identificaron los afluentes afectados.

El primer afluente que se visitó correspondió a un aporte de aguas de escorrentía, el cual se encontraba canalizado en tierra excavada, al respecto se les indicó que deben permitirles a esas aguas continuar discurriendo hacia la quebrada.

Aguas arriba del anterior canal se visitaron dos afluentes a los que se les denominaron en el cargo segundo como afectados, se describe lo siguiente:

Si bien se encontraron corrientes de aguas discurriendo por la ronda hídrica de la quebrada El Salado en dirección a esta, las fuentes discurrían sobre una zona modificada por el movimiento de tierras en la ronda hídrica, no encontrando las condiciones naturales de estos afluentes, es decir, un canal formado naturalmente, geformas de la llanura de inundación, ni vegetación asociado a estos. Con lo anterior es importante agregar que no se encontró en la zona de las corrientes las obras que la Sociedad RIACA S.A.S. manifestó haber realizado: **“mejoramiento de la canalización descontrolada, conduciéndolos apropiadamente, de manera que no generaran ningún tipo de afectaciones a nuestro predio y a las afueras del mismo, por tanto, con las obras ejecutadas se asegura una descarga más eficiente con menos sedimentos y de mayor aporte a la fuente hídrica.”** Por el contrario, se encontró movimientos de tierra con aportes de sedimentos, no se encontró canalización de estas obras si no el agua discurriendo por el terreno sin canal definido en algunos sectores y en otros por un canal donde se evidenciaron las marcas de palas donde se intentó conformar un camino para que el agua discurriera como se observan en las siguientes fotografías:





Una vez realizada la visita todos los presentes se reunieron y se concluyó lo siguiente respecto a estos afluentes:

- Los afluentes no se lograron identificar en las anteriores visitas.
- Se les indicó que mediante canales perimetrales habían desviado las pequeñas corrientes para poder realizar los movimientos de tierra y que por eso no se pudieron evidenciar en esas anteriores visitas.

Ante lo anterior, los representantes de la Sociedad RIACA S.A.S. pidieron que se indicara que el cauce localizado aguas abajo respecto a los dos cauces visitados, correspondía a un canal de evacuación de escorrentía de aguas lluvias, tal como se realizó en este informe.

Finalmente, es importante recordar que en la zona donde los representantes de la Sociedad indicaron la localización de los pequeños afluentes de la quebrada El Salado, era la zona por donde se conformó el canal de desviación de dicha quebrada, lo cual indica que a las corrientes afluentes se le modificó su cauce, por lo menos, en el sentido de acortar su recorrido desde donde se encontraba el cauce natural de la quebrada hasta su desviación, una distancia aproximada de 50m como se indica en la siguiente figura (la línea amarilla es la distancia entre el cauce natural y el cauce de desviación):



26. CONCLUSIONES:

- A través del Auto N° AU-03136-2021 del 20 de septiembre de 2021, la Corporación formula un pliego de cargos a la Sociedad RIACA S.A.S, consistente en dos cargos y abre un periodo probatorio y ordena la práctica de pruebas a través del Auto N° AU-03632-2021 del 2 de noviembre de 2021.
- Se realizó la revisión de los informes y actos administrativos antecedentes y se realizó revisión a los descargos presentados por la Sociedad RIACA S.A.S. mediante el Radicado N° CE-17253-2021 del 5 de octubre de 2021.

Respecto al CARGO PRIMERO:

- Mediante el Radicado N° 131-7918-2020 del 16 de septiembre de 2020, la Sociedad RIACA S.A.S. reconoce la modificación del cauce por desconocimiento de la norma e informa que inició un plan de restitución del canal.
- Si bien el requerimiento realizado exigía la restitución inmediata del cauce, esta actividad demoró 5 meses aproximadamente.
- Durante los 5 meses en que demoró la restitución del canal, la Sociedad RIACA S.A.S. envía constantemente informes de avance de las actividades de restitución.
- Si bien se realizó la restitución del cauce a su alineamiento horizontal en un periodo de 5 meses y no de manera inmediata como lo requirió la Corporación, se realizaron obras que no estaban autorizadas en el marco de la autorización de ocupación de cauce, consistente en la desviación del cauce de su alineamiento horizontal por un tiempo de por lo menos 5 meses.

- La conclusión del Auto AU-01385-2021 del 29 de abril de 2021 sobre que la Sociedad RIACA S.A.S. realizó la restitución del cauce a su alineamiento natural, en ningún momento se concluye o se señala que dicha desviación no ocurrió.
- Pese a que en la actualidad el cauce de la quebrada El Salado se encuentra restituida en su alineamiento natural, existió una modificación de por lo menos 5 meses en el que se realizó una desviación de la corriente de la quebrada El Salado sin autorización de la Corporación.

Respecto al CARGO SEGUNDO:

- El Cargo segundo no establece una pérdida de los pequeños afluentes de la zona como lo señala el texto allegado en el radicado de descargos presentado por la Sociedad RIACA S.A.S.; establece una afectación de estos por el desvío de la quebrada El Salado.
- El uso de imágenes satelitales para el monitoreo y el apoyo para la evaluación del estado del ambiente es técnicamente aceptado y de hecho es mediante el uso de estas herramientas que el IDEAM realiza seguimiento, entre otras cosas, a la pérdida de bosques en el país (ver: <http://www.ideam.gov.co/web/bosques/deforestacion-colombia>). Sin embargo, la búsqueda de las imágenes satelitales no fue punto de partida, sino un apoyo para lo visto en campo en primer lugar en la visita que se realizó el día 19 de agosto de 2020.
- En la visita realizada inicialmente no fue posible la identificación de los afluentes porque en la zona donde originalmente discurrían estos estaba ocupada con el cauce de desviación de la quebrada El Salado. Durante las visitas subsiguientes dichos afluentes tampoco se pudieron identificar, en su lugar se observó movimientos de tierra en esa zona.

En cuanto a la información remitida por la Sociedad RIACA S.A.S. sobre obras para el mejoramiento y eficiencia de la fuente:

- Cualquier tipo de obra en un cauce o la ronda hídrica de un cuerpo de agua requiere autorización de la Corporación, estas obras no se pueden realizar por iniciativa propia, como lo menciona la sociedad.
- Una vez el interesado requiera la autorización de ocupación de cauce, es la Corporación, a través de los estudios técnico-ambientales presentados, quien define si las obras propuestas representan un mejoramiento para la fuente, si son apropiadas para la fuente y su entorno y si las obras representan una eficiencia del flujo del agua en el canal sin detrimento de las condiciones ambientales del entorno.
- Por último, en el párrafo extraído de manera literal del Radicado CE-17253-2021 del 5 de octubre de 2021, se evidencia el reconocimiento de intervención de los pequeños afluentes de la quebrada El Salado por iniciativa de la Sociedad y sin ningún tipo de autorización por parte de la Corporación.
- Sin embargo, en la inspección ocular no se encontraron obras en estos dos afluentes que cumplan con el objetivo que menciona la Sociedad en su comunicado.
- Por el contrario, se encontró movimientos de tierra con aportes de sedimentos, no se encontró canalización de estas obras si no el agua discurriendo por el terreno sin canal definido en algunos sectores y en otros por un canal donde se evidenciaron las marcas de palas donde se intentó conformar un camino para que el agua discurriera.
- Uno de los afluentes identificados correspondía a un canal de escorrentía de aguas lluvias.
- Al término de la inspección ocular, se les indicó a los representantes de la Sociedad RIACA S.A.S. que si bien en la actualidad los afluentes se encontraban discurriendo por la ronda hídrica de la quebrada El Salado, anteriormente no se evidenciaron porque mediante canales perimetrales habían desviado las pequeñas

corrientes para poder realizar los movimientos de tierra, situación aceptada por los representantes ante los dos profesionales de la Corporación.

- La zona donde los representantes de la Sociedad indicaron en la inspección ocular la localización de los pequeños afluentes de la quebrada El Salado, era la zona por donde se conformó el canal de desviación de dicha quebrada, lo cual indica que a las corrientes afluentes se le modificó su cauce, por lo menos, en el sentido de acortar su recorrido desde donde se encontraba el cauce natural de la quebrada hasta su desviación, una distancia aproximada de 50m.

(...)

De acuerdo a la evaluación de las pruebas practicadas dentro del procedimiento sancionatorio, y considerando que el escrito de alegatos de conclusión presentados por el investigado mediante el radicado CE-00180-2022, guarda una estrecha similitud con los argumentos presentados en el escrito de descargos, este despacho concluye lo siguiente:

Frente al cargo primero:

CARGO PRIMERO: Incumplir con las condiciones del permiso de autorización de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución N°112-2137 del 27 de mayo de 2015, modificada a través de la Resolución N°112-2646 del 01 de junio de 2018, dado que se realizó una modificación del alineamiento horizontal del cauce de la Quebrada El Salado, haciendo que la fuente discurriera por un canal artificial, desviando y taponando el cauce natural de la fuente, lo cual no estaba incluido dentro de la autorización otorgada por la Comprobación, en contravención con lo establecido en el artículo 132 del Decreto LEY 2811 DE 1974 y los artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.1.1.18.1 numeral del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015.

(...)

Analizando la conducta descrita en consideración a los hechos objeto de investigación que se generaron en el año 2020, se identifica una conducta omisiva en el cumplimiento de la normatividad que le exige al titular de una autorización ambiental de ocupación de cauce, respetar las condiciones bajo las cuales le fue autorizada, y de llegar a modificar las condiciones o de requerir realizar nuevas obras dentro del permiso ambiental, solicitar el permiso ambiental requerido, pues para la ejecución de la obra autorizada por la Corporación, esto es la conformación del canal trapezoidal para mejorar la capacidad hidráulica de la Quebrada el Salado, se realizó una obra que no estaba autorizada por la Corporación, al modificar el alineamiento horizontal del cauce de la quebrada el Salado, incumpliendo con ello las condiciones del permiso de autorización de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución N°112-2137 del 27 de mayo de 2015, modificada a través de la Resolución N°112-2646 del 01 de junio de 2018, y realizando una obra sin contar con el permiso ambiental requerido para la realización de la obra, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 132 del Decreto LEY 2811 DE 1974 y los artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.1.1.18.1 numeral del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015.

La conducta bajo análisis se configuró cuando en atención a las quejas interpuesta por la comunidad y el municipio del Carmen de Viboral mediante radicados N°131-3243 del 21 de abril de 2020 y N°131-4798 del 25 de junio de 2020, personal técnico de la Corporación, el día 17 de junio del 2020, realizó visita al predio con FMI 018- 84160 y 018-85313, donde se estaba desarrollando el proyecto **SAN ANTONIO CAMPESTRE** localizado en la vereda El Salado del Municipio de El Carmen de Viboral, en cuyo recorrido se observó entre otras situaciones: un cambio en el alineamiento horizontal del cauce de la quebrada El Salado mediante un canal provisional, frente a lo cual se procedió a verificar las bases de datos corporativas, encontrándose que si bien el proyecto cuenta con un permiso de ocupación de cauce para la conformación de un canal trapezoidal con el objetivo de mejorar la capacidad hidráulica de la fuente y las condiciones ambientales de la misma, autorizada mediante la Resolución N° 112-2137 del 27 de mayo de 2015 la cual fue modificada mediante la Resolución N°112-2646 del 1 de junio de 2018, la modificación del alineamiento horizontal del cauce de la quebrada el Salado no se encontraba de ninguna manera autorizada por la Corporación, lo anterior de acuerdo a las consideraciones técnicas plasmadas en el informe técnico 112-0914-2022.

Al respecto en sus descargos y alegatos de conclusión el implicado no niega el hecho de haber realizado la desviación del alineamiento horizontal del cauce de la quebrada El Salado mediante un canal provisional; por el contrario ratifica este hecho al manifestar que "(...) Al evidenciar el error cometido, se han emprendido acciones constantes, para subsanar las actuaciones ejercidas sobre la fuente, por tal motivo la gerencia dispuso de todos sus recursos económicos y humanos a fin de resarcir y mitigar las afectaciones que en su momento existieron (...)" Así mismo advierte la sociedad en su defensa que "(...) aun realizada la acción que dio lugar al cargo primero; las obras, diligencia y cuidado puesto sobre el asunto, dio lugar a resarcir puntualmente la restitución de la quebrada El Salado a su alineamiento natural. (...)"

Sin bien, en su defensa el investigado argumentó que dispuso todas las actividades para restituir el cauce de la quebrada el salado a sus condiciones iniciales, además de que dicha restitución se culminó de manera posterior al inicio del presente procedimiento sancionatorio, el investigado no logra acreditar que para el momento de la comisión de la conducta, estuviese amparado con la autorización que exige la normatividad ambiental para tal fin; así las cosas, se puede apreciar que el debate de responsabilidad no se centrará en determinar si se realizó o no la desviación del alineamiento de la fuente el salado, pues se reitera que este hecho fue evidenciado por personal técnico de la Corporación y fue además aceptado por la sociedad en su escrito de descargos presentados mediante el Radicado N° CE-17253-2021 del 5 de octubre de 2021 y en su escrito de alegatos presentado mediante radicado CE-00180-2022.

OBLIGATORIEDAD DEL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE:

Ahora bien, frente a los requisitos para la desviación del cauce natural de la fuente hídrica bajo análisis, se advierte que ésta se realizó construyendo un cauce artificial por el que se desvió la fuente taponando y anegando el cauce natural, interviniendo de esta manera tanto el cauce como su área de protección hídrica; en tal sentido y de conformidad con la normatividad ambiental aplicable, esto es, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1, se advierte la obligatoriedad para la ejecución de la obra, de tramitar el respectivo permiso de ocupación de cauce, el cual se traduce en una técnica de intervención administrativa cuya finalidad es la de garantizar tanto la protección del recurso hídrico como la evaluación de los escenarios de riesgo que se puedan presentar y su respectiva mitigación, de tal manera que la obra sea desarrollada bajo parámetros técnicos, con la capacidad hidráulica requerida y sobre todo garantizando el flujo del recurso hídrico en condiciones aptas. Así mismo, el permiso de ocupación de cauce permite la concreción de la función asignada a las Corporaciones Autónomas, consistentes en el control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Así pues, la no tramitación del respectivo permiso genera la dificultad en la intervención administrativa por parte de la Corporación, además que genera un riesgo para los recursos naturales intervenidos, con repercusiones en la dinámica del ecosistema de la zona, como se verá más adelante.

Para el caso que nos ocupa ha sido probado durante el proceso, que la sociedad no contaba con el respectivo permiso de ocupación de cauce para la desviación de la fuente previamente descrita, evidencia de ello es la verificación realizada por personal técnico de la Corporación el día 17 de junio del 2020 (informe técnico 112-0914-2020) en donde se contempló lo siguiente: "(...) Si bien el proyecto cuenta con permiso de ocupación de cauce para la conformación de un canal trapezoidal con el objetivo de mejorar la capacidad hidráulica de la fuente y las condiciones ambientales de la misma el método constructivo implicó una modificación provisional (según se informó en la visita) del canal natural de la fuente, el cual no fue autorizado (...) (...) Lo autorizado en el permiso de ocupación de cauce corresponde al mejoramiento de la sección hidráulica de La Quebrada El Salado, mediante un canal trapezoidal en un tramo de 590 metros, lo que no implica que se haya autorizado el desvío de toda la quebrada mediante un canal provisional, con el cual se deterioró completamente el tramo de la fuente en predios del proyecto. (...)” de acuerdo a lo anterior se encuentra claramente probado que la sociedad investigada no contaba con la autorización ambiental requerida para realizar la obra en comento, y que en consecuencia incumplió las condiciones de la autorización de ocupación de cauce otorgada por esta entidad mediante la Resolución N° 112-2137 del 27 de mayo de 2015, modificada a través de la Resolución N° 112-2646 del 01 de junio de 2018.

Frente al cargo segundo:

CARGO SEGUNDO: Modificar el alineamiento horizontal del cauce de la Quebrada El Salado en el tramo que a atraviesa los predios con FMI 018- 84160 y 018-85313, donde se está desarrollando el proyecto SAN ANTONIO CAMPESTRE, localizado en la vereda El Salado del Municipio de El Carmen de Viboral, al desviar y taponar su cauce natural, generando un impacto sobre la ronda hídrica de la fuente por su alto nivel freático y forma meándrica lo que generó afectaciones en pequeños afluentes de la zona, en contravención con lo establecido en los acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011, y en los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1 (numeral 3) y 2.2.32.24.1 del Decreto 1076 del 2015.

(...)

Con la conducta descrita se identifica una conducta omisiva en el cumplimiento de la normatividad que le exige al titular de una autorización ambiental de ocupación de cauce, *construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y no provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso*" pues al modificar el alineamiento horizontal del cauce de la quebrada el Salado desviando y taponando su cauce natural, se ocasionó un alto impacto sobre la ronda hídrica de la fuente lo que generó afectaciones en pequeños afluentes de la zona, vulnerando con ello los acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011, y en los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1 (numeral 3) y 2.2.32.24.1 del Decreto 1076 del 2015.

La conducta descrita se configuró al realizar la modificación del alineamiento horizontal de la quebrada el salado, para la conformación del canal trapezoidal autorizado para mejorar la capacidad hidráulica de esta fuente hídrica, hecho que como se menciona en el análisis realizado en el cargo primero del presente procedimiento sancionatorio, se encuentra plenamente probado pues se reitera que este hecho fue evidenciado por personal técnico de la Corporación y fue además aceptado por la sociedad en su escrito de descargos presentados mediante el Radicado N° CE-17253-2021 del 5 de octubre de 2021 y en su escrito de alegatos presentado mediante radicado CE-00180-2022, por lo tanto el análisis de responsabilidad no se centrará en la modificación del alineamiento horizontal del cauce de la quebrada el salado, sino en el impacto que esto generó sobre la ronda hídrica de la fuente y los pequeños afluentes de la zona.

Cabe mencionar que la desviación del cauce, debió haber sido objeto de evaluación por parte de la Corporación, para poder definir a través de los estudios técnico ambientales, si las obras propuestas si eran viables y compatibles para el desarrollo de las obras que si habían sido autorizadas por esta entidad, los impactos que dicha desviación podrían generar al ecosistema, y las medidas de prevención y mitigación que debían tenerse en cuenta frente a dichos impactos, sin embargo, como también se analizó en el cargo primero del presente procedimiento sancionatorio, dicha obra se realizó sin contar con el respectivo permiso por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que, en su momento no se pudo conocer los impactos que esta obra podía generar y las medidas para poder evitarlos, vulnerando con ello los Acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011, al realizar en una ronda hídrica un obra que no se encontraba permitida.

EFFECTOS DE LA OBRA IMPLEMENTADA:

Como consecuencia de lo anterior, al realizar la modificación del alineamiento horizontal de la quebrada el salado, se generaron los siguientes efectos:

- Tal y como lo consagra el informe técnico 112-0914-2020, se impactó la ronda hídrica de esta fuente por su alto nivel freático y forma meándrica del cauce.
- Con el desvío de la fuente se deterioró completamente el tramo en que la fuente fue desviada en predios del proyecto.
- Al impactarse la ronda hídrica de la fuente, se generaron afectaciones en pequeños afluentes de la zona, pues como se vislumbra a lo largo del presente procedimiento sancionatorio, esto se generó

como consecuencia de la desviación del alineamiento horizontal de esta fuente hídrica, pues al modificar el área por donde estos afluentes discurrían, se impactó el medio que tenían para su escurrimiento, pues tal y como se advierte en el informe técnico N° IT-07973-2021 del 13 de diciembre del 2021, el área por donde ellos debían discurrir era la zona por donde se conformó el canal de desviación de dicha quebrada, lo cual indica que a las corrientes afluentes se le modificó su cauce, por lo menos, en el sentido de acortar su recorrido desde donde se encontraba el cauce natural de la quebrada hasta su desviación, una distancia aproximada de 50m.

En su defensa el implicado argumenta el resarcimiento de la acción que les atañe al restituir la Quebrada El Salado a su alineamiento natural, sin embargo, pese a dicha restitución la cual se realizó, 5 meses después de que esta fuera requerida, los impactos ya se habían generado tal y como se mencionó antes, continúan precisando que no se puede alegar y concluir la pérdida de los pequeños afluentes de la zona, con la comparación de dos imágenes satelitales, pues estas podrían no mostrar con claridad lo que efectivamente se presenta en el predio, argumento que queda claramente desvirtuado, primero porque en el cargo objeto de análisis al acción objeto de reproche no es la pérdida de los pequeños afluentes de la zona, sino la afectación de los mismos, y dicho reproche no está fundamentado en la comparación de dos imágenes satelitales, pues tal y como quedo evidenciado en el informe técnico N° IT-07973-2021:

(...) pese a que en la visita realizada el día 19 de agosto de 2020 no se evidenciaron estos caños, la conclusión no fue la pérdida de éstos, sino que no se lograron identificar. Se reitera que la no identificación de estos caños corresponde a que en el lugar donde deberían estar los cauces de estas quebradas, se encontraba el cauce de desvío de la quebrada El Salado. (...)

*(...) El uso de imágenes satelitales para el monitoreo y el apoyo para la evaluación del estado del ambiente es técnicamente aceptado y de hecho es mediante el uso de estas herramientas que el IDEAM realiza seguimiento, entre otras cosas, a la pérdida de bosques en el país (ver: <http://www.ideam.gov.co/web/bosques/deforestacion-colombia>). Sin embargo, la búsqueda de las imágenes satelitales no fue punto de partida, sino un apoyo para lo visto en campo, en primer lugar en la visita que se realizó el día 19 de agosto de 2020, que sirvió para generar el Informe Técnico N° **112-1549-2020 del 27 de octubre de 2020**, donde claramente se pudo observar la desviación del cauce El Salado en dirección de la zona por donde ingresan los caños al predio de interés, por lo tanto, al momento de la visita dichos caños no fueron evidenciados en la zona de ronda hídrica del cauce natural de la fuente El Salado, dado que por el lugar por donde discurrían estos caños se encontraba el cauce de desviación de la quebrada El Salado, lo cual se corroboró con el apoyo de las imágenes satelitales. (...)*

Solicita también el investigado en su escrito de descargos se tenga en cuenta el informe que fue puesto en conocimiento de esta entidad mediante radicado CE-13307-2021, por medio del cual se informan las obras realizadas a los pequeños afluentes de la quebrada El Salado "en donde se explica que estos NO han desaparecido y que al contrario aún existen, pues la acción de nuestro proyecto sobre los mismos consistió en el mejoramiento de la canalización descontrolada, conduciéndolos apropiadamente, de manera que no generaran ningún tipo de afectaciones a nuestro predio y a las afueras del mismo (...)

No obstante, en consideración a la visita practicada el día 16 de noviembre del 2021, en el marco del periodo probatorio decretado en el presente procedimiento sancionatorio, tal y como quedó consignado en el informe técnico N° IT-07973-2021 (...) al visitarse dos de los afluentes afectados por la desviación de la fuente hídrica, si bien se encontraron corrientes de agua discurriendo por la ronda hídrica de la quebrada El Salado en dirección a esta, las fuentes discurrían sobre una zona modificada por el movimiento de tierras en la ronda hídrica, no encontrando las condiciones naturales de estos afluentes, es decir, un canal formado naturalmente, geoformas de la llanura de inundación, ni vegetación asociado a estos, lo anterior aunado a que no se logró evidenciar en la zona de las corrientes de las obras que el implicado informó haber realizado, esto es: "mejoramiento de la canalización descontrolada, conduciéndolos apropiadamente, de manera que no generaran ningún tipo de afectaciones a nuestro predio y a las afueras del mismo, por tanto, con las obras ejecutadas se asegura una descarga más eficiente con menos sedimentos y de mayor aporte a la fuente hídrica." Por el contrario, se encontró movimientos de tierra con aportes de sedimentos, no se encontró canalización de estas obras si no el agua discurriendo por el terreno, sin canal definido en algunos sectores y

en otros por un canal donde se evidenciaron las marcas de palas donde se intentó conformar un camino para que el agua discurriera (...)

De acuerdo a lo anterior, el investigado no logra demostrar que no se hubieran generado afectaciones a los pequeños afluentes de la zona, pues queda claramente probado que el área por donde ellos debían discurrir era la zona por donde se conformó el canal de desviación de dicha quebrada, lo cual indica que a las corrientes afluentes se le modificó su cauce, por lo menos, en el sentido de acortar su recorrido desde donde se encontraba el cauce natural de la quebrada hasta su desviación, una distancia aproximada de 50m, y si bien el investigado posteriormente intenta realizar unas adecuaciones para mitigar el impacto ocasionado, este hecho además de que no logra cumplir el fin propuesto, no logra desvirtuar las afectaciones presentadas, de hecho lo que demuestran es un actuar apresurado por parte del investigado para mitigar los impactos generados por la desviación del cauce natural de la quebrada el Salado.

CONSIDERACIONES FRENTE A LA INCONFORMIDAD CON LA PRACTICA DE PRUEBAS REALIZADAS:

Expresa el investigado en el escrito de alegatos de conclusión presentado mediante radicado CE-00180-2022, su inconformidad con la práctica de las pruebas realizadas, argumentando que "(...)" *el informe técnico producto de las pruebas (visita técnica) se encuentran totalmente viciado por subjetividad del funcionario y a su vez dentro del mismo se presentan aclaraciones y conclusiones, respecto a los descargos presentados, los cuales no debieron ni siquiera ser tratados en la integridad del informe de visita técnica, pues las consideraciones planteadas dentro de dicho documento debían obedecer exclusivamente a la narración de lo sucedido a lo largo del proceso y los fundamentos normativos mas no a brindar al funcionario que inicialmente con su informe ayudo a dar la apertura del proceso a realizar claridades respecto a lo inicialmente planteo tratando de desvirtuar la defensa de esta sociedad, acto que viola integralmente el precepto constitucional del debido proceso. (...)*"

Al respecto cabe precisar que en consideración al análisis de pertinencia, conducencia y utilidad que realizó esta Corporación con el fin de definir las pruebas que serían integradas y decretadas dentro del procedimiento sancionatorio, mediante Auto N°AU-03634-2021, se abrió periodo probatorio, y además de la práctica de una visita ocular se decretó como prueba de parte la evaluación técnica de los escritos radicados **1.1** Radicado N° 131-7918-2020, **1.2** Radicado N° CE-08962-2021, **1.3** Radicado N° CE-13307-2021 y **1.4** Informe técnico N° IT-01932 del 12 de abril de 2021, en su integralidad con los argumentos expuestos en el Escrito de descargos con Radicado N° CE17253 del 05 de octubre de 2021 y emitir concepto técnico, teniendo en cuenta además lo observado en campo en consideración a la visita ocular.

De acuerdo a lo anterior, se tiene, que el informe técnico N° IT-07973-2021, generado con ocasión a la práctica de pruebas, no es otra cosa más que el resultado del análisis y evaluación realizado en integralidad a todas las pruebas decretadas dentro del proceso sancionatorio, en tanto, que si bien, se decretaron pruebas de carácter documental, la concreción de algunas de estas se materializaban con la realización de la visita ocular, por lo que no le era posible al técnico que practicó la visita y evaluó las pruebas documentales, desligar el análisis realizado frente a una y otra prueba respectivamente.

No se advierte entonces una vulneración al debido proceso, pues además de que en el presente procedimiento sancionatorio se han garantizado todas las etapas procesales que lo conforman, el informe técnico resultante de la práctica de pruebas decretadas dentro del presente proceso, es un instrumento que sirve de soporte para proceder a analizar y resolver de fondo el procedimiento sancionatorio, pero que no obstante, la decisión final es el resultado de toda una investigación ambiental, que finalmente se concreta con la declaratoria o no de la responsabilidad ambiental, a través de un acto administrativo debidamente motivado, que debe contener un análisis integro de cada una de las etapas procesales del procedimiento sancionatorio.

SENTIDO DE LA DECISIÓN:

Evaluado lo expresado por la sociedad y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, se puede establecer con claridad lo siguiente:

Frente al cargo primero, se presentó la infracción a las siguientes normas ambientales:

- artículo 132 del Decreto LEY 2811 de 1974: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."
- literal c del artículo 133 Ibidem "los usuarios están obligados a construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas", entre otras.
- artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 del 2015, "la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental."
- Artículo 2.2.1.1.18.1 numeral 3 del Decreto 1076 del 2015; establece en relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, "los propietarios de predios están obligados a "No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso."

Por lo que se advierte que el investigado no logró demostrar a lo largo del presente procedimiento sancionatorio, que para realizar modificación al alineamiento horizontal del cauce de la Quebrada El Salado, contara con el permiso ambiental requerido para realizar dicha intervención, esto es la autorización de ocupación de cauce, por lo que el cargo primero está llamado a prosperar.

Frente al cargo segundo, se presentó la infracción a las siguientes normas ambientales:

- Acuerdo 251 del 2011, artículo sexto: "solo se podrán intervenir las rondas hídricas para "proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".
- Artículo 2.2.3.2.12.1 establece, la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.
- Artículo 2.2.1.1.18.1 numeral 3, establece en relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a "No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso"
- Artículo 2.2.32.24.1 en su numeral 3, establece en lo relativo a las prohibiciones que se consideran atentatorias contra el medio acuático:
"Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;" entre otras.

La infracción a las normas ambientales se encuentra plenamente probada, dado que la sociedad RIACA S.A.S. modificó el alineamiento horizontal del cauce de la Quebrada el Salado, generando un impacto sobre la ronda hídrica de la fuente por su alto nivel freático y forma meándrica lo que generó afectaciones en pequeños afluentes de la zona, hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación y fue además aceptado por la sociedad en su escrito de descargos presentados mediante el Radicado N° CE-17253-2021 del 5 de octubre de 2021 y en su escrito de alegatos presentado mediante radicado CE-00180-

2022, incurriendo con ello en las prohibiciones de que trata el Decreto 1076 del 2015 al generar alteraciones al flujo natural de la quebrada el salado, modificando de manera nociva el cauce de dicha fuente hídrica, afectando su libre escurrimiento, por lo que el cargo segundo esta llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el **Expediente N° 05148.33.36246**, se advierte que en este no hay evidencia de que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la sociedad **RIACA S.A.S.** de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Por lo anterior, es importante señalar que el derecho ambiental es esencialmente preventivo, así lo ha reconocido la doctrina que al unísono ha entendido que cuando se trata de lograr la protección de la naturaleza, la mejor vía es evitar a toda costa que lleguen a generarse afectaciones definitivas al entorno¹; de igual manera, como principio característico del derecho ambiental, la prevención ordena que previamente al desarrollo de actividades que puedan llegar a generar un impacto ambiental significativo o importante, se analicen y tomen las medidas necesarias para que los riesgos identificados sean atendidos de manera tal que jamás lleguen a transformarse en daño. Este afán por evitar afectaciones al medio natural implica, igualmente, la aplicación del principio de precaución, que ordena actuar en favor del medio ambiente, a pesar de la falta de certeza científica sobre los riesgos que puedan amenazarlo².

No obstante, Si las medidas que se tomaron para evitar la degradación del entorno fueron insuficientes o inexistentes, y el daño llega a consumarse, el derecho ambiental se despoja de su ánimo preventivo y asimila una aspiración reparativa o restauradora, que trae consigo el interés de devolver a la naturaleza al estado en que se encontraba antes de que el daño fuese generado. Así, en desarrollo del principio de quien contamina paga³, el que ha generado un efecto negativo sobre el medio natural debe asumir todas las consecuencias

¹ Para el caso de la doctrina europea ha de tenerse en cuenta que el artículo 174.2 del Tratado de la Comunidad Europea determina con precisión que la política de la Comunidad en materia ambiental se basa en los principios de cautela y acción preventiva, por tanto, siguiendo este eje normativo, la doctrina identifica a la acción preventiva como sustento; al respecto cfr. López Ramón (2018), Betancor Rodríguez (2014), Ortega Álvarez (2013), Lozano Cutanda (2005), Ortega Álvarez (2002), Jiménez de Parga y Maseda (2001); no obstante, previo a la firma del Tratado, diversos autores, entre ellos Jaquenod de Zsogon (1991) y Martín Mateo (1977), ya referían al principio preventivo como central en el derecho ambiental.

² El principio de precaución o cautela exige que cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no se debe utilizar como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (N.U.,1992). Este principio, conocido también como *in dubio pro natura*, permite la toma de decisiones sin contar con la certeza que se exige al juez y a la Administración en el curso regular de su actuación y, excepcionalmente, exige actuar a pesar de la falta de certeza respecto de los riesgos con el fin de evitar la degradación del medio ambiente. Sobre el principio de precaución cfr., entre otros, Embid Tello (2010), Moraga, Boutonnet y Sean-Pau (2015) y Briceño Chaves (2017).

³ En cuanto a la consagración de este principio en la normatividad colombiana debemos advertir que el texto de la Constitución Política no se refiere explícitamente a él, sino que fue la Ley 99 de 1993 la que en su artículo 1.º determinó que la política ambiental colombiana debería seguir como principio general del Estado el fomento de herramientas que permitan

derivadas de su conducta, entre ellas las restaurativas y las sancionatorias. En medio de este escenario se debe señalar que, en su ambición por regular las actividades humanas que generan impactos significativos o importantes, el derecho ambiental ha determinado una serie de prohibiciones, obligaciones y condicionamientos que han de ser cumplidos por el destinatario de la norma so pena de sanción (Álvarez Pinzón, 2010). **Estas conductas que determina el ordenamiento jurídico ambiental no siempre generan necesariamente una afectación negativa de la naturaleza o un daño ambiental, pero reflejan la vulneración del orden jurídico previamente establecido por el Estado a fin de lograr la armonía social y ambiental.**

En el caso de la multa sanción se exige que antes de su determinación se haya desarrollado un procedimiento sancionatorio, es decir que se haya verificado la existencia de la infracción, la violación de la norma administrativa, la violación de la ley; luego de transitar tal *iter procesal* será viable imponer el castigo.

Sobre el particular la Corte Constitucional afirmó en la Sentencia C-632 de 2011 que el poder de imponer la sanción no es discrecional sino reglado, y está en cabeza y ejercicio directo de las autoridades administrativas cuando se verifica la transgresión de los mandatos que se asignan a los administrados y a las propias autoridades. Así, es el principio de legalidad el que guía la posibilidad de la acción sancionatoria, y la ley debe estructurar tanto el camino procesal como la identificación de las conductas que pueden ser consideradas como infracción y, por supuesto, también ella es la que determina la posibilidad de exigir al infractor el pago de una multa. Para el caso del derecho sancionatorio administrativo ambiental la discusión sobre el principio de legalidad ha llegado a instancias propias de la jurisdicción constitucional, ya que en su momento se alegó que, al no hacer una relación detallada de las conductas reprochables en materia ambiental, ni precisar taxativamente las normas que contienen la orden, prohibición o condición, sino hacer una remisión general, el artículo 5º de la Ley 1333 violaba el principio de legalidad. A este respecto coincidimos con lo afirmado por la Corte en la Sentencia C-219 de 2017, ya que aunque el legislador hubiese podido hacer referencia exacta a algunas normas de contenido ambiental más general, terminó abrigando con la expresión "... las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos emanados de la autoridad ambiental competente", las referencias normativas y administrativas de las que deriva el sustento legal que se requiere para identificar una posible infracción.

ANÁLISIS DE LA TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la Autoridad Ambiental se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La tipicidad de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido por una "*lex scripta*", "*lex previa*" y "*lex certa*"⁴

La exigencia "*lex scripta*" se considera una garantía formal en el sentido que una Ley en sentido material o en sentido formal, regule todos los elementos del tipo administrativo: i) el sujeto activo, ii) el verbo rector, iii) elementos descriptivos y normativos. Este primer elemento de la tipicidad se presenta en el caso bajo análisis en la medida que la norma ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974 artículo 132 establece que: "...**Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo...**" continuando con el artículo 133 ibídem que dispone que "**los usuarios están obligados a construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas (...)**" y el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.12.1 que señala "...**la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.**", 2.2.1.1.18.1 numeral 3, que establece en relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a "**No provocarla alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas**

"la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables". Como se puede observar, la Ley 99 de 1993 siguió los lineamientos de la Declaración de Río de 1992 copiando en su Principio 6 casi la misma redacción de la Declaración. Sobre el principio de quien contamina paga cfr. García Pachón (2017: 339 y ss.)

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, subsección C, sentencia del 22 de octubre de 2012. Radicación 05001-23-24-000-1996-0680-01. MP. Enrique Gil Botero.

por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso" y 2.2.32.24.1 en su numeral 3, establece en lo relativo a las prohibiciones que se consideran atentatorias contra el medio acuático que se prohíbe: "Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;" entre otras. y finalmente en el artículo sexto del acuerdo 251, que reza que *solo se podrán intervenir las rondas hídricas para "proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse"*

La exigencia "lex certa" es considerada una garantía material e implica que la infracción debe estar delimitada de una manera clara y precisa para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, **mandato** o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

La antijuridicidad de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (conducta que contradiga el ordenamiento jurídico) y la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o al menos lo ponga en peligro). **En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva**⁵. Así que debe quedar muy claro que el mero incumplimiento de un deber es causal suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues el legislador así lo consideró en el artículo 5º de la citada Ley al consagrar que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que viole las normas ambientales, así como la que genere un daño al medio ambiente, de tal manera que se incluye el reproche de la conducta que genera riesgo o peligro a un bien jurídicamente tutelado – igual que sucede con las contravenciones de tránsito en las que no se requiere que se lesione efectivamente el bien protegido⁶, así éste no se materialice con un daño o afectación ambiental.

En el caso bajo análisis se presentó una transgresión normativa, respecto al cargo primero, y una afectación a la ronda hídrica y los pequeños afluentes de la quebrada el saludo respecto al cargo segundo, siendo el desobedecimiento a las normas ambientales y la afectación al recurso hídrico objeto de reproche. En otras palabras, se presentó una infracción ambiental que generó un riesgo para a los recursos naturales, el medio ambiente, la salud humana y al paisaje, y que es objeto de reproche administrativo al tenor del contenido del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

La culpabilidad de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. Como es sabido el régimen sancionatorio ambiental consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga probatoria del dolo o la culpa, la cual pasó a estar en cabeza de la investigada, tal como se desprende de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, lo que significa que las infracciones ambientales en materia ambiental no se pueden imputar sin hacer la valoración subjetiva, es decir actualmente en Colombia no existe *responsabilidad objetiva* en materia ambiental.⁷

La culpabilidad exige un examen del dolo o la culpa, esta última clasificada en grave, leve o levisima. Siguiendo lo anterior es necesario puntualizar que mientras en el derecho penal el elemento central del principio de culpabilidad es el dolo, por regla general se requiere en la mayoría de los supuestos que se constate en el proceder judicial que el sujeto conocía la conducta que realizaba, tenía conciencia de la antijuridicidad y adelantó las acciones (o incurrió en las omisiones) para obtener el resultado prohibido⁸, en derecho administrativo sancionador la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad –deber objetivo de cuidado o dolo- se torna relevante al

⁵ Consejo de Estado, ibidem.

⁶ La conducción en estado de embriaguez es una conducta sancionable aunque no se cause daño a las personas o a los bienes.

⁷ Cfr. Corte Constitucional Colombiana sentencia C-595 de 2010.

⁸ Consejo de Estado, ibidem

momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo agrava la sanción pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

Ahora bien, para realizar un estudio adecuado del elemento subjetivo del ilícito se debe acudir a las construcciones propias del derecho civil, pues el análisis de esta forma de comportamiento resulta insuficiente al acudir al derecho penal si se advierte que allí sólo tiene importancia la llamada culpa temeraria teniendo por irrelevantes los restantes grados de culpa, cosa que no ocurre en el derecho administrativo sancionatorio en el que éstos deben ser tenidos en cuenta para la determinación de la gravedad de la sanción⁹. La culpa grave¹⁰—persona menos diligente—, la leve —persona diligente— y la levísima — persona más diligente—, son los grados consagrados en el artículo 63 del Código Civil Colombiano, y la forma de determinar el nivel de diligencia exigido en cada caso es, según el Consejo de Estado¹¹, acudir a establecer: 1) si el Legislador en todas las infracciones o en la regulación de los ilícitos concretos exige el máximo grado de culpa, 2) si el Legislador consagró que la conducta prohibida se materializa con la sola inobservancia de la norma¹², y 3) si el Legislador no exigió un baremo concreto de medición en cuyo caso se acude a la técnica de “*numerus apertus*”.

Para el caso del régimen sancionatorio ambiental se exige el máximo nivel de diligencia¹³ de suerte que se responde hasta por la culpa levísima, por las siguientes razones: i) el Legislador consideró que la sola inobservancia de una norma es constitutiva de infracción ambiental, tal como se desprende del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 cuando establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, ii) los asuntos ambientales imponen una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que los regulan, teniendo en cuenta que el desarrollo de las actividades o el incumplimiento de los deberes genera unos riesgos para la sociedad, verbigracia la inobservancia de las normas sobre ocupación de cauce e intervención forestal. En materia ambiental el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo; para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, Así como lo señala el parágrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2009. En el caso analizado, la investigada no logró desvirtuar la culpabilidad de la conducta. En efecto, se generó un riesgo de afectación ambiental en su momento, este hecho se encuentra probado con el material que reposa en el expediente. Por lo anterior, los cargos formulados en contra de la investigada, están llamados a prosperar y se procederá a determinar la sanción a imponer y a dosificar la misma.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: “*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

⁹ Consejo de Estado, *Ibidem*.

¹⁰ Imprudencia temeraria.

¹¹ *Ibidem*

¹² Explica el Consejo de Estado: “no se trata del establecimiento de un régimen de responsabilidad objetivo sino de la exigencia de un deber de máxima diligencia pues en algunas oportunidades se pide una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que regulan un sector administrativo, especialmente de aquellas actividades que conllevan la generación de riesgos para la sociedad”.

¹³ Es pertinente recordar que el artículo 50, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 establece como criterio para la graduación de la sanción administrativa el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** a la sociedad **RIACA S.A.S. con NIT 900.573.488-3** representada legalmente por el señor **RODOLFO ANDRES CHAVEZ ANGEL**, identificado con cedula de ciudadanía numero 71.789.580 por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° **AU-03136-2021**, y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Cabe precisar que si bien en el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión presentados por el investigado, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, realizó un análisis de los criterios que debía considerar esta autoridad ambiental a fin de no violentar el debido proceso en las decisiones adoptadas, se deja la claridad que estos criterios fueron objeto de análisis por este despacho dentro de la metodología para el cálculo de la tasación de la multa establecida en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, tal y como se evidencia a continuación:

Que en virtud a lo contenido del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 del 2010, se generó el **Informe Técnico N° IT-01997-2022**, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
<i>Multa = B+[(α*i)*(1+A)+Ca]* Cs</i>		TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identificaron en el expediente.
	y2	Costos evitados	0,00	No se identificaron en el expediente.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identificaron en el expediente.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	Se considera una capacidad de detección alta teniendo en cuenta que se trata de una actividad con permiso de la Corporación y a la cual se hace control y seguimiento.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		

α: Factor de temporalidad	$\alpha=$	$((3/364)*d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera un hecho instantáneo por lo que se toma la menor ponderación de la metodología.
Año inicio queja	año		2020	Año de inicio del procedimiento sancionatorio. Auto 112-0907 del 28 de agosto del 2020
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		877.803,00	Salario Mínimo año 2020
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	$(22.06*SMMLV)*I$	493.790.521,59	
I: Importancia de la afectación	I=	Calculado en Tabla 1	41,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	

CARGO 1: Incumplir las condiciones del permiso de autorización de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución N° 112-2137 del 27 de mayo de 2015, modificada a través de la Resolución N° 112-2646 del 1 de junio de 2018, dado que se realizó una modificación al alineamiento horizontal del cauce de la Quebrada El Salado, haciendo que la fuente discurriera por un canal artificial, desviando y taponando el cauce natural de la fuente, lo cual no estaba incluido dentro de la autorización otorgada por la Comprobación (SIC), en contravención con lo establecido en el artículo 132 del Decreto LEY 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.1.1.18.1 numeral del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015"

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo		
TABLA 2			TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	1,00	Irrelevante	8	20,00	20,00

Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación muy alta, teniendo en cuenta que al incumplirse las condiciones del permiso de autorización de ocupación de cauce en el sentido de modificar el alineamiento horizontal de la quebrada El Salado y haciendo que la fuente fuera desviada hacia un canal artificial, la ejecución de esta actividad sin los estudios técnicos-ambientales (hidráulicos, hidrológicos) requeridos por la Corporación, genera altas incertidumbres sobre las consecuencias en el entorno y los servicios ecosistémicos.				
CARGO 2: <i>Modificar el alineamiento horizontal del cauce de la Quebrada El Salado en el tramo que atraviesa los predios con FMI 018-84160 y 018-85313, donde se está desarrollando el proyecto SAN ANTONIO CAMPESTRE, localizado en la vereda El Salado del Municipio de El Carmen de Viboral, al desviar y taponar su cauce natural, generando un impacto sobre la ronda hídrica de la fuente por su alto nivel freático y forma meándrica lo que generó afectaciones en pequeños afluentes de la zona, en contravención con lo establecido en los acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011, y en los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1 (numeral 3) y 2.2.32.24.1. del Decreto 1076 del 2015"</i>						
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC				41,00	JUSTIFICACIÓN	
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	12		Se considera alto, dado que la afectación fue integral sobre los cauces que discurren por la ronda hídrica de la quebrada El Salado	
	entre 34% y 66%.	4				
	entre 67% y 99%.	8				
	igual o superior o al 100%	12				
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1		Se considera bajo, dado que el área donde se localizó la afectación es menor a 1 hectárea	
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4				
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12				
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1		Se considera baja, dado que la afectación no impide que la zona retorne a sus condiciones previas	

aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		en menos de 6 meses
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Se considera baja, dado que la afectación puede ser fácilmente asimilable por el entorno
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		

	<p>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5		
--	---	---	--	--

<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</p>	1	1	<p>La implementación de medidas de gestión ambiental sobre los cauces afectados podría recuperarlos en un plazo inferior a los 6 meses.</p>
	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	3		
	<p>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</p>	10		

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES		Valor	Total
Reincidencia.		0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.		0,15	

Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: No se identificaron en el expediente.

TABLA 3

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se identificaron en el expediente.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación Costos Asociados: No se identificaron en el expediente.

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,25
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	

<p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Departamentos	Factor de Ponderación 1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
		Categoría Municipios
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
<p>Justificación Capacidad Socio económica: Una vez realizada la verificación en el Registro Único Empresarial Social, la empresa RIACA S.A.S. con NIT 900.573.488-3, se encuentra clasificada como una microempresa, por lo tanto el factor de ponderación corresponde a 0,25.</p>		
	VALOR MULTA:	123.447.630,40
	UVT	ciento veinti tres millones cuatrocientos cuarenta y siete mil seiscientos treinta pesos con cuarenta centavos
<p>19. CONCLUSIONES</p>		
<p>Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$123.447.630,40 (ciento veinti tres millones cuatrocientos cuarenta y siete mil seiscientos treinta pesos con cuarenta centavos)</p>		

“(...)”

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad **RIACA S.A.S.** procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad **RIACA S.A.S.** con Nit. 900.573.488-3, representada legalmente por el señor **RODOLFO ANDRES CHAVEZ ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.789.580 (o quien haga sus veces), del cargo primero formulado en el Auto N° **AU-03136-2021** del 20 de septiembre del 2021, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad **RIACA S.A.S. con Nit. 900.573.488-3**, representada legalmente por el señor **RODOLFO ANDRES CHAVEZ ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.789.580 (o quien haga sus veces), del cargo segundo formulado en el Auto N° **AU-03136-2021** del 20 de septiembre del 2021, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la sociedad **RIACA S.A.S. con Nit. 900.573.488-3**, representada legalmente por el señor **RODOLFO ANDRES CHAVEZ ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.789.580 (o quien haga sus veces) , una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **\$ Ciento Veinti Tres Millones Cuatrocientos Cuarenta Y Siete Mil Seiscientos Treinta Pesos Con Cuarenta Centavos M.L \$123.447.630,40**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: La sociedad **RIACA S.A.S.**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR a La sociedad **RIACA S.A.S.** para que en un término de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación restituya los cauces afluentes de la Quebrada El Salado afectados a su alineamiento original y dejarlos en las condiciones más cercanas posible a su estado natural, reestableciendo sus rondas hídricas.

PARAGRAFO PRIMERO: Si se requiere la intervención con cualquier tipo de obra de estos cauces o sus rondas hídricas, deberá solicitar a la Corporación el trámite ambiental de autorización de ocupación de cauce correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR al **GRUPO DE RECURSO HÍDRICO**, la realización de una visita al sitio de interés, con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la presente actuación; visita que deberá realizarse en el término de 46 días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: INGRESAR a la sociedad **RIACA S.A.S. con Nit. 900.573.488-3**, representada legalmente por el señor **RODOLFO ANDRES CHAVEZ ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.789.580, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a a la sociedad **RIACA S.A.S.** representada legalmente por el señor **RODOLFO ANDRES CHAVEZ ANGEL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente actuación.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA
Expediente sancionatorio: 5148.33.36246
Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga
Técnico: José Daniel Vélez
Dependencia: Grupo de Recurso Hidrico